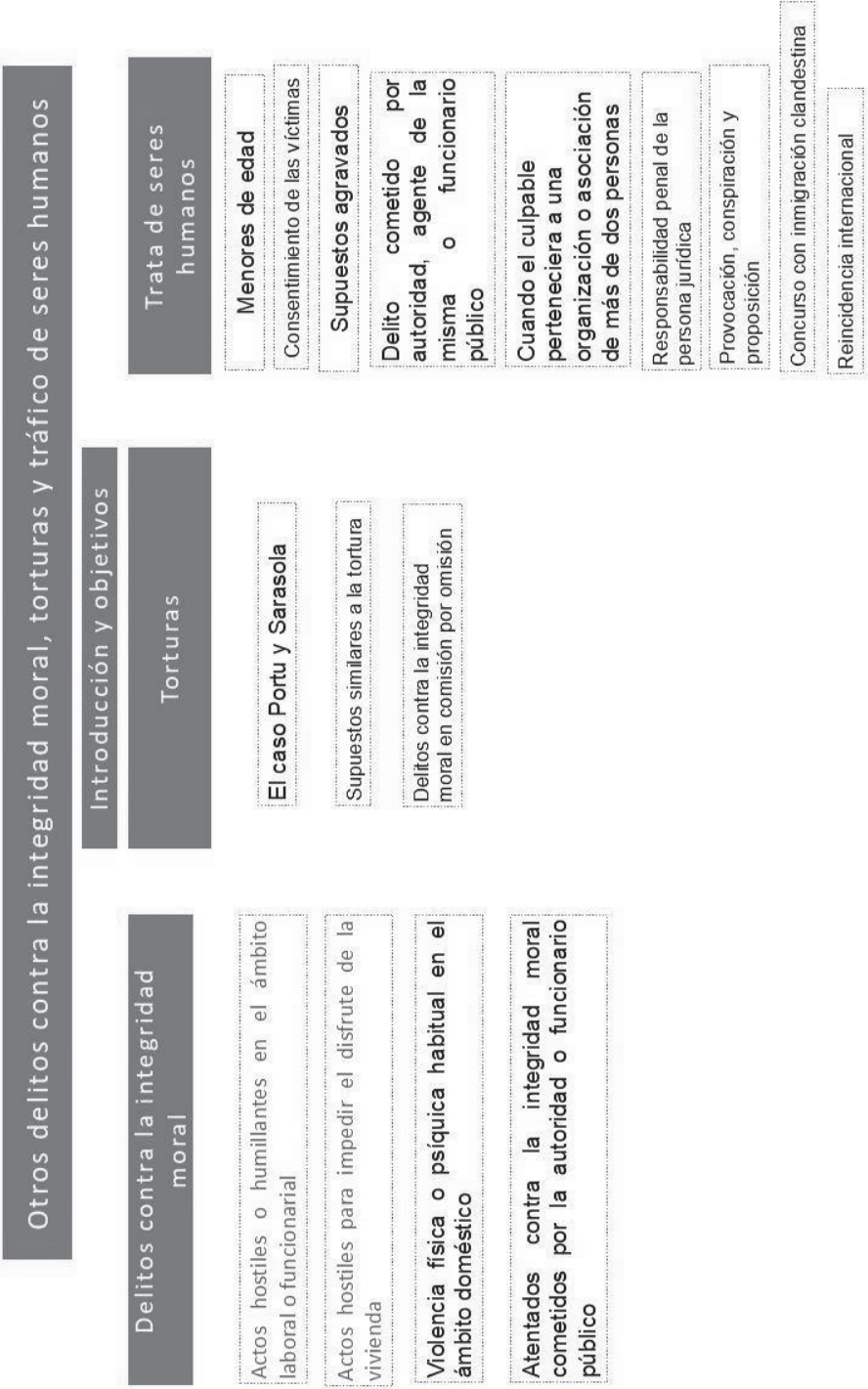


Otros delitos contra la integridad moral, torturas y tráfico de seres humanos

Índice

Esquema	3
Ideas clave	4
5.1. Introducción y objetivos	4
5.2. Delitos contra la integridad moral	5
5.3. Torturas	19
5.4. Trata de seres humanos	28
5.5. Referencias bibliográficas	42
A fondo	47
Test	51



Esquema

5.1. Introducción y objetivos

Cuando hablamos de torturas, probablemente nos vengan a la mente imágenes de películas de la Edad Media, pero desgraciadamente, en nuestro mundo, todavía siguen cometiéndose torturas, y en España tenemos algún caso que nos ilustrará.

Antonio González Pacheco, Billy el Niño, tiene ahora 71 años. Desde los veinte ejerció como policía secreta, distinguiéndose por ser uno de los torturadores más crueles del régimen. Está condecorado con una medalla al mérito policial. Le gustaba especialmente golpear en las plantas de los pies. Este tipo de tortura, conocido como «falanga», era habitual en la dictadura griega. El objetivo es causar el máximo sufrimiento en la persona torturada, ya que el dolor se transmite desde los pies, pasando por todo el cuerpo, hasta la parte trasera del cráneo.



Figura 1. **Antonio González Pacheco, Billy el Niño.** Fuente: <https://memoriahistorica.org.es/el-gobierno-se-moviliza-para-retirar-la-medalla-con-pension-a-billy-el-nino/>

La Ley de Amnistía (formalmente, Ley 46/1977, de 15 de octubre) archivó sus crímenes, pero la juez argentina María Servini lleva desde 2014 pidiendo su extradición para que declare por la causa que investiga desde 2010 sobre los crímenes de la dictadura en España.

En el apartado de A fondo podrás conocer en dos vídeos breves quién es Billy el Niño, y escuchar el testimonio de personas que sufrieron las torturas en sus propias carnes.

En el presente tema vamos a hablar de algunos delitos que atentan a la integridad moral de las personas, trataremos también sobre el escabroso y cruel asunto de las torturas, y por último hablaremos sobre la trata de seres humanos. Por lo tanto, los objetivos de este tema son:

- ▶ Estudiar los delitos contra la intimidad moral.
- ▶ Hablar de actos hostiles o humillantes cometidos en el ámbito laboral o funcional.
- ▶ Tratar la temática de los delitos que atentan contra el legítimo disfrute del derecho a la vivienda.
- ▶ Ver el tema del maltrato familiar habitual.
- ▶ Conocer los delitos cometidos contra la integridad moral cometidos por la autoridad o funcionario público.
- ▶ Aproximarnos al cruel tema de las torturas y similares.
- ▶ Estudiar el delito de trata de seres humanos.

5.2. Delitos contra la integridad moral

En el artículo 15 de la Constitución española:

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

El Código Penal regula en los arts. 173 a 177: «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral». Son varias las acciones delictivas que reglamentan estos artículos, que seguidamente vamos a comentar por partes.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 120/1990 de 27 de julio realiza un acercamiento al concepto de «integridad moral», al decir que en el art. 15 de la Constitución española:

«se protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino también contra toda clase de intervenciones en esos bienes que carezcan del consentimiento de su titular».

Conde-Pumpido (2001, p. 1) ya en 2001 y respecto al CP de 1995 indica que:

«la **tutela penal** del derecho constitucional a la **integridad moral** constituye, a nuestro entender, una de las más relevantes innovaciones del nuevo Código Penal, mereciendo una **valoración positiva**. En efecto, la opción sistemática finalmente adoptada es técnicamente superior a la del proyecto y tiene la ventaja de agrupar las conductas que atentan contra un bien jurídico de relevancia constitucionalmente reconocida (la integridad moral), diferenciando seguidamente su punición según la condición de los autores (particulares o funcionarios públicos y autoridades), la finalidad perseguida (calificando como tortura los supuestos en que se actúe con la finalidad de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido) y la gravedad, lo que facilita la interpretación coherente de los tipos».

Muñoz Conde (2017) habla sobre la integridad moral como el derecho de la persona a ser tratada conforme a su dignidad, sin ser humillada o vejada, cualesquiera que sean las circunstancias en las que se encuentre y la relación que tenga con otras personas.

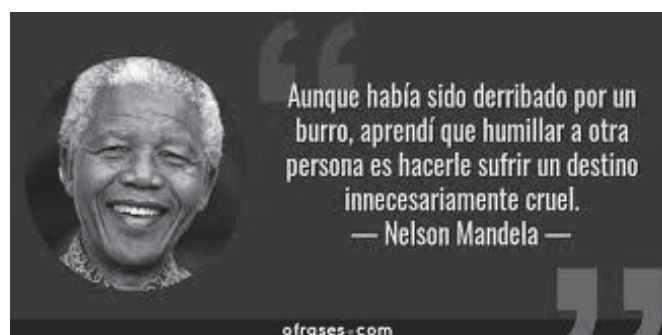


Figura 2. Frase de Nelson Mandela. Fuente: ofrases.com

Artículo 173.1 CP: «1. El que infligiera a otra persona un **trato degradante**, menoscabando gravemente su **integridad moral** [...]».

- **Acción punible:** llevar a cabo un trato **degradante** y que además menoscabe gravemente la **integridad moral**. Para que un trato sea degradante, tendrá que humillar a la persona, aunque es un término vago que habrá de concretarse por la

jurisprudencia en cada caso. Sobre la integridad moral, sucede lo mismo, pues es un término indeterminado y abierto en el que la jurisprudencia nos tendrá que aportar luz. Pero ¿cuántos actos degradantes van a ser necesarios para ser punibles?, la mayoría de la jurisprudencia entiende que con un solo acto grave, ya basta.

- Sobre el hecho de que tenga que ser un **trato grave**, hemos de entender que ha de ser suficientemente **relevante** para dañar a la persona.
 - Hemos que ver que se habla de «**trato**» y este vocablo ya denota que ha de existir una continuidad en el tiempo. Díaz Pita (2012), citado por Caruso (2012, p. 3) recoge que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, para que se produzca el **atentado a la dignidad moral** ha de existir:
 - Un acto violento que contrarie la voluntad del sujeto pasivo.
 - Que este acto provoque sufrimientos o padecimientos.
 - Que suponga una humillación o envilecimiento de la persona que los sufre.
- **Bien jurídico protegido:** Podemos hablar de la **dignidad de la persona**, y como de forma muy ilustrativa nos indica Muñoz Conde (2011): «[...] en la medida en que la dignidad puede ser definida como la propia cualidad del ser humano y el derecho al respeto a esa cualidad que todos tenemos **por el hecho de ser personas**».

Ejemplo:

La Sentencia del Tribunal Supremo 305/2017 de 27 de abril, nos indica que el bien jurídico protegido en este tipo penal es la **paz familiar**, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación. Podemos ver este concepto también en las siguientes sentencias: Sentencia del Tribunal Supremo 61/2009, de 20 de enero y Sentencia del Tribunal Supremo 305/2017, de 27 de abril, entre otras.

Al respecto, la doctrina de forma unánime ha resaltado la dificultad de concretar el contenido del bien jurídico protegido por estas conductas debido a su carácter difuso y especialmente abstracto (Muñoz Conde, 1996).

El término de «**trato degradante**» se ha ido perfilando por la jurisprudencia, considerándose como tal, *ad exemplum*:

- ▶ (STS de 29-9-1998) Colocarle un preservativo con una sustancia que se dijo ser semen contagiado de sífilis mientras se le mantenía atado y desnudo de cintura para abajo.
- ▶ (STS de 8-5-2002) Obligar a alguien a desnudarse, rociarle el cuerpo con espray de pintura rosa y cortarle el pelo con unas tijeras.
- ▶ (STS de 12-5-2005) Obligar a alguien a comer los excrementos y orines de un perro.
- ▶ (STS de 14-11-2003) Obligar a un detenido a desnudarse y hacer flexiones.
- ▶ (STS de 14-11-2001) Restregarle un pañal con heces en la cara mientras se le sometía violentamente a la realización de actos de naturaleza sexual, orinarle encima en dichas circunstancias al tiempo que los autores se burlaban de la víctima.

▶ **Penalidad:** «será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años».

▶ **Sujeto activo:** puede serlo cualquier persona.

▶ **Sujeto pasivo:** puede serlo cualquier persona.

En la STS 62/2013, de 29 de enero (*caso Marta del Castillo*), se apreció un delito contra la integridad moral de los padres de una joven asesinada a los que continuamente el autor del delito les mintió sobre el paradero y posteriormente sobre el lugar en el que podía estar enterrado el cuerpo de su hija, que sigue sin ser localizado. Y ello porque, aunque el acusado no está obligado a aportar pruebas que puedan incriminarlo (art. 24 CE), se consideró que las **cambiantes versiones** sobre el paradero del cadáver **iban más allá del autoencubrimiento** inherente al derecho de defensa.

Actos hostiles o humillantes en el ámbito laboral o funcional

Artículo 173. (párrafo 2):

«Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su **relación de superioridad**, realicen contra otro de forma **reiterada** actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan **grave** acoso contra la víctima».

► **Acción punible:** vamos a ver en qué consisten estos actos hostiles y humillantes de forma esquemática, pues han de cumplir que:

- Ha de existir una **reiteración en el tiempo**, es decir una proximidad entre los actos. Se trata de un **delito habitual**, pues no basta la existencia de algún acto aislado de hostilidad o humillación, sino que el precepto exige expresamente la reiteración de conducta.
- Estos **actos hostiles o humillantes no** han de ser **constitutivos de trato degradante**, pero sí que han de producir un **grave acoso** contra la víctima. Vid. Ezquerri (2010).
- Las conductas se han de producir **dentro de una relación laboral o funcional**. Podrán acontecer estas conductas tanto **en el sector público como privado e independientemente del tipo de contrato o relación que eventualmente vincule a ambos sujetos activo y pasivo del delito**.
- **El sujeto activo del delito ha de aprovechar su superioridad** para llevar a cabo este tipo de trato. Se excluyen, por lo tanto, las situaciones de acoso horizontal.

Para que exista un **menoscabo grave en la integridad moral** del sujeto pasivo la Sección 16.^a de la Audiencia Provincial de Madrid se remitió a las SSTS de 16 de abril de 2003 y a la 2101/2001 de 14 de noviembre, que construyen el concepto de atentado a la integridad moral sobre la concurrencia de la conducta inequívocamente vejatoria, realizada con la intención de humillar y degradar, y la producción de un determinado daño, físico o psíquico, en el sujeto pasivo, que puede ser sintomatología psiquiátrico-psicológica del mismo. Vid. Cruz (2010).

► **Sujeto activo:** Puede serlo cualquiera, pero que esté en situación de **superioridad respecto a la víctima**.

- Muñoz Conde (2017) señala de forma muy acertada que la exigencia de una relación de superioridad en el acoso laboral, **excluye del precepto el acoso «horizontal»**, entre personas del mismo nivel laboral o administrativo, que, sin embargo, puede ser igual de cruel y humillante cuando, por ejemplo, varios compañeros del mismo nivel jerárquico se conjuran para dañar a la víctima.

► **Sujeto pasivo:** puede serlo cualquiera.

- **Bien jurídico protegido:** puede afectar a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española como son: la dignidad de la persona, la libertad personal, su integridad física y moral, su intimidad, su honor y, asimismo, otros valores constitucionalmente protegidos, como son el de la salud laboral y el de la higiene en el trabajo.

«Este derecho a la dignidad personal aparece reconocido en el **Estatuto de los Trabajadores, en el artículo 4.2 e)**, que señala como derecho básico del trabajador: **«el respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad**, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo».

- **Penalidad:** «[...] será castigado con la pena de prisión de **seis meses a dos años**».

Suárez-Mira, Judel y Piñol (2011, p. 2) destaca que estamos ante un artículo que utiliza términos valorativos, y que desde nuestro punto de vista podrían generar situaciones de inseguridad jurídica:

«Estamos, sin duda, ante **términos valorativos** que exigirán una adecuada ponderación por parte de los tribunales. Probablemente sirva de guía la jurisprudencia ya existente sobre el delito de acoso sexual».

En este sentido también nos señala la vaguedad de los términos de este artículo (Pomares, 2010, p. 2):

«En cualquier caso, la **manifiesta vaguedad de los términos** que se emplean en el delito de trato degradante del art. 173.1 CP rescata una vieja cuestión, recuerda el debate que suscitó la calificación penal del ejercicio de la violencia psíquica habitual en el ámbito familiar, que, como en el laboral, se ha encubierto tanto tiempo. En efecto, se rechazó, en ocasiones, interpretar las conductas de maltrato psicológico doméstico como trato degradante, por carecer de la «nota de envilecimiento y humillación que corresponde al tipo penal del art. 173».

Otro de los problemas con los que se enfrentará la víctima de este tipo de maltrato es la prueba, el poder demostrar lo que está sufriendo en el trabajo y quiénes son los

responsables. Hoy día los medios de comunicación tan inmediatos y potentes que existen pueden jugar a favor de la víctima, y así lo expresa Poquet (2016, p. 14):

«A la luz de los **complejos problemas de la prueba** a que se enfrenta el trabajador sometido a acoso moral, es evidente que el uso de algunos medios de prueba como las grabaciones de voz o de cámara, o los más recientes como el correo electrónico o el *whatsapp*, constituyen una vía de defensa para el trabajador. No cabe duda de que dichos medios de prueba pueden atentar contra los derechos fundamentales del art. 18 CE, pero si se pondera en relación con la situación que sufre el trabajador acosado, permitiéndole diluir buena parte de las dificultades probatorias en las que se encuentra, y consiguientemente desincentivando las acciones de hostigamiento moral, puede inclinarse la balanza a favor del trabajador».

Actos hostiles para impedir el disfrute de la vivienda

El artículo 47 de la Constitución española determina que:

«Todos los españoles tienen **derecho a disfrutar de una vivienda digna** y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos».

El artículo 47 CE va a imponer, por tanto, el desarrollo de una política de vivienda que promueva las condiciones necesarias para satisfacer la necesidad de la vivienda digna (De Esteban y González Trevijano, 1994).

A tenor del **art. 173 *in fine* CP**:

«Se impondrá también la misma pena al que de **forma reiterada** lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda».

Por otra parte, Ragués y Vallés (2009) llaman la atención sobre el hecho de que para que una persona pueda desarrollar libremente su personalidad en un ámbito tan esencial como el hogar, es necesario que se le garanticen unas mínimas condiciones de

habitabilidad. Y hay que decir que hay acciones que perturban este derecho constitucional, las cuales vamos a analizar.

- ▶ **Bien jurídico protegido:** el legítimo disfrute de la vivienda.
- ▶ **Acción punible:** en el párrafo 3 del art. 173, se castiga: «al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda».
 - Requiere la intención de impedir el **uso pacífico de la vivienda** como objetivo a través de la realización de actos hostiles y humillantes reiterados.
- ▶ **Consumación:** Según Caruso (2012, p. 15), «será suficiente con que se lleven a cabo los actos hostiles o humillantes con el **objetivo de dificultar la utilización del domicilio**».
- ▶ **Penalidad:** «[...] será castigado con la pena de prisión de **seis meses a dos años**».

Hay que tener en cuenta que este artículo es parecido al art. 172.1 *in fine* CP en relación con las coacciones y que ya tratamos en el tema anterior. En el caso de las coacciones, las penas han de imponerse en su mitad superior.

Suárez-Mira (2011, p. 2) nos aclara la diferencia con las coacciones:

«De similar factura al acoso laboral, está relacionado asimismo con el art. 172.1, pero con la diferencia de que frente al acto coactivo único de este último precepto, en el acoso inmobiliario se da una **situación mantenida de hostigamiento o humillación** aunque, eso sí, **sin llegar a constituir trato degradante**».

Violencia física o psíquica habitual en el ámbito doméstico

Se castiga según el art. 173.2 CP:

► **Acción punible:**

«2. El que **habitualmente** ejerza violencia **física o psíquica** sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados [...]».

Es preciso comentar que con la violencia de carácter psíquico se complica la tarea del juzgador, que no es un especialista en esta temática.

Según el **art. 173.3 CP**:

«Para apreciar la **habitualidad** a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no, objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores».

No es nada fácil probar la habitualidad por parte de la víctima, y así nos lo ilustra Gavilán (2012, p. 3) cuando afirma que:

«La habitualidad se concreta en una **situación de dominio** provocada por la **reiteración** de la conducta que hace que la violencia se emplee como medio de establecimiento de las relaciones familiares, sometiendo a quien las sufre por el mero **capricho del dominador**. Más que la pluralidad en sí misma considerada, se ha de atender a la **permanencia en el trato violento**, que hace que la víctima viva en un estado de agresión constante, y en esta nota radica la tipificación autónoma de esta figura delictiva».

Se admite la comisión por omisión, *ad exemplum* en relación con la STS de 26-6-2000, y que después fue matizado por el Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2.ª de 21 julio de 2009, que sentó el criterio de que: «el tipo delictivo del art. 173.2 del CP exige que el

comportamiento atribuido sea activo, no siendo suficiente el comportamiento omisivo. Sin perjuicio de ello es **sancionable penalmente**, conforme a dicho precepto, quien contribuye a la violencia de otro, **no impidiéndola** pese a encontrarse en posición de **garante**».

► **Sujeto activo:** puede serlo cualquiera.

Dolz (2018, p. 3) de forma muy clara nos dice que:

«Se trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de **sujeto activo** de un clima de **violencia y dominación**; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman solo tienen el **valor de acreditar la actitud del agresor**».

► **Sujeto pasivo:** puede serlo cualquiera, pero han de existir las relaciones de parentesco y/o convivencia, y/o relación de dependencia que preceptúa el art. 173.2 CP.

► **Bien jurídico protegido:** integridad corporal, la salud física o psíquica y la dignidad de la persona. Sin embargo, Suárez-Mira *et al.* (2011, p. 3) tiene un parecer distinto, pues indica que:

«**No es la salud** el bien jurídico protegido, pues no es preciso que esta se vea comprometida con la acción típica, sino la **dignidad personal** que es puesta en entredicho por un sujeto a través del ataque físico y/o psíquico contra otro al que debería unirle un vínculo afectivo».

Por su parte, el Tribunal Supremo se ha manifestado en varias sentencias, y entendemos que muy acertadamente, dictaminando que el bien jurídico habría que situarlo en «**la paz familiar**» (STS de 11-3-2003) o en «**la pacífica convivencia familiar**» (SSTS de 19-10-2010 y 18-3-2011).

► **Penalidad:**

«pena de prisión de 6 meses a tres años, privación de la tenencia y porte de armas de tres a cinco años, y en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de un a cinco años».

► **Formas de ejecución:** es un delito de peligro abstracto, por lo cual no es necesaria la producción de ningún resultado lesivo.

► **Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:** no se puede apreciar el agravante de parentesco, pues ya pertenece al tipo penal descrito en el articulado.

► **Concurso de delitos:** Según el art. 173.2 *in fine* CP se indica que «sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica».

- Podemos encontrar casos en los que el sujeto activo del delito maltrata de forma habitual y además en alguna ocasión, por ejemplo, rompe el brazo de la víctima o le produce una deformidad. En estos casos se castigaría también por el delito de lesiones u otros, y hay autores como Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2016) que piensan que se podría conculcar el principio del *non bis in idem* (en este sentido también: Suárez-Mira *et al.*, 2011).

► **Supuestos agravados:** hay casos en los que el maltrato habitual es especialmente cruel y así lo indica el art. 173.2 2.º párrafo:

«cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en **presencia de menores**, o utilizando **armas**, o tengan lugar en el **domicilio común** o en el **domicilio de la víctima**, o se realicen **quebrantando** una pena de las contempladas en el artículo 48 o una **medida cautelar o de seguridad** o prohibición de la misma naturaleza».

La presencia de los menores ante situaciones de violencia familiar es especialmente cruel y dañina para unos seres que por su edad, están en plena formación y desarrollo, y

que además son especialmente vulnerables. La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia recoge en su Preámbulo (VI) que:

«Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas».

Así pues, la afectación para los menores puede ser:

- Condicionando su bienestar y su desarrollo.
- Causándoles serios problemas de salud.
- Convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer.
- Favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o exparejas. *Vid.* Dolz (2018).

- **Penalidad:** se impondrán las penas en su mitad superior. En el art. 173.2 CP último párrafo se indica que además podrá imponerse una medida **de libertad vigilada**.

Por otra parte, Dolz (2018, p. 5) explicita de forma muy clara que las víctimas pueden quedarse de alguna forma «paralizadas» por el pánico y no denuncien, y ello no puede ir en su contra:

«No puede admitirse, por ello, que el estado de **pánico y terror** que sufren las víctimas les suponga una **«traba de credibilidad»** cuando estas deciden a denunciarlo más tarde, ya que el retraso en denunciar hechos de violencia de género, o doméstica, no es sinónimo de falsedad en una declaración, sino que es perfectamente admisible entender veraz esa declaración por las especiales características de los hechos de maltrato».

La inexistencia de denuncias previas de la víctima no puede afectar a la valoración de las pruebas, pues el miedo puede ser la causa.

Injuria o vejación injusta de carácter leve

En el art. 173.4 CP se castiga a:

- ▶ **Acción punible:** «Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173».
- ▶ **Penalidad:**

«localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84».
- ▶ **Perseguibilidad:** «Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».

Atentados contra la integridad moral cometidos por la autoridad o funcionario público

Hoy, en pleno agosto de 2019, ha sido detenido un hombre de raza negra, Donald Neely, de 43 años, esposado y atado con cuerdas, y ha sido conducido por dos agentes de la policía a la comisaría ante la mirada atónita de los vecinos de Galveston (Texas). El hombre acababa de ser arrestado por sospecha de invasión de propiedad privada. Sin embargo, los policías en este caso exhibieron un juicio equivocado y podrían haber esperado a que llegara un modo de transporte idóneo al lugar del arresto. ¿Os parece un abuso de autoridad?, o ¿un caso normal?

Puedes consultar el artículo a través de la siguiente dirección web: <https://www.elmanana.com/se-disculpa-la-policia-por-exhibir-hombre-detenido-agentes-policia-montada-galveston/4887869>

Según el **art. 175 CP** se castiga a: «La **autoridad o funcionario público** que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona».

- **Acción punible:** abusar del cargo y atentar contra la integridad moral. Se castigan los supuestos graves y los atentados que no lo sean. Según Muñoz Conde (2017) falta el especial elemento subjetivo de la obtención de una información o la aplicación de un castigo, o el motivo discriminatorio para que fueran acciones calificadas como «tortura» del art. 174 CP.

- **A tenor del Artículo 176 CP cabe la conducta omisiva:**

«Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos».

Ad exemplum, el TS condenó a un funcionario de prisiones que se quedó sentado mirando la televisión mientras sus compañeros propinaban una paliza a un sacerdote que cumplía condena por corrupción de menores (STS de 5-11-2002).

- **Penalidad:** pena de **prisión** de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de **inhabilitación especial** para empleo o cargo público de dos a cuatro años.
- **Sujeto activo:** autoridades o funcionarios públicos, y por ello es un **delito especial**. Para saber quién es una **autoridad** es preciso acudir al art. 24 CP que lo precisa.

El sujeto activo debe ser funcionario y ha de estar abusando de su cargo, siempre y cuando no persiga la obtención de una información o la aplicación de un castigo ni actúe por razones basadas en la discriminación, pues entonces estaríamos en el ámbito de la tortura del art. 174 CP.

- **Sujeto pasivo:** puede ser cualquiera.
- **Causas modificativas de la responsabilidad criminal:** al recoger «el abuso de cargo», no se puede aplicar el agravante 7 del art. 22 CP, que es precisamente «prevalerse del carácter público que tenga el culpable».

► **Tipo subjetivo:** solo son punibles las conductas dolosas.

► **Concursos:** los concursos de leyes o de delitos pueden producirse con las amenazas (artículos 169 y siguientes), con la agresión sexual particularmente degradante o vejatoria (artículo 180.1.1.º), las sanciones o privaciones indebidas o el rigor innecesario con los internos penitenciarios (artículo 533) y las injurias (artículos 208 y 209). El concurso será ideal de delitos con las lesiones físicas o psíquicas, al igual que en otros supuestos en los que el injusto se reparta entre el tipo del artículo 175 y otros que protegen bienes jurídicos distintos a la integridad moral (Manzanares, 2016).

Según Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2016) estamos ante un artículo confuso que comporta una notable inseguridad jurídica.

De acuerdo con la jurisprudencia, pueden estar dentro del tipo penal **acciones** como las siguientes:

- (STS de 2-11-2004) Guardia civil que puso el pie encima del cuello de un detenido por una nimia infracción de tráfico y le encañonó con la pistola en la cabeza, mientras su compañero propinó una fuerte patada en la zona del estómago a otro detenido, agarrando luego bruscamente a los acusados con objeto de llevarlos junto al vehículo policial, empujándoles de forma violenta durante el trayecto.
- (STS de 3-10-2001) Guardia civil que pone una pistola en la nuca de un joven y le conmina a bajarse los pantalones en lugar concurrido obligándole a buscar una colilla en el suelo.
- (STS de 6-4-2000) Policía local que exige al abogado de su mujer —de la que estaba en trámites de separación y a quien ya conocía— que se identificara, haciendo ostentación de las esposas que portaba colgadas del pantalón.

5.3. Torturas

Se proscriben las torturas en varios instrumentos internacionales como el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 5 del Convenio Europeo

de 1950 y en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Públicos de 1966.

El artículo 7.1 f) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, la considera crimen de lesa humanidad.

El artículo 15 de la Constitución española preceptúa que: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Según la doctrina, los artículos 174 a 176 del CP recogen el delito de torturas. El hecho de que numerosas legislaciones recojan preceptos encaminados a evitar malos tratos a detenidos, coacciones para que declaren, torturas por parte de la autoridad, no ha permitido, sin embargo, terminar con su práctica (LAMARCA, 2010). Este artículo proviene fundamentalmente de la Convención de Naciones Unidas de 1984 y proscribe distintas conductas.

De todos es sabido que hay gobiernos que mediante testafierros ejecutan torturas para conseguir fines como informaciones privilegiadas que no conseguirían mediante investigaciones legales.

La Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, que fue ratificada por España el 9 de noviembre de 1987, en su art. 1 indica que:

«1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia».

Además, el artículo 2 del mismo instrumento indica que los Estados parte han de evitar las torturas:

«1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción».

Y en este mismo artículo se preceptúa que no se justificará la tortura en tiempos de guerra ni tampoco invocando seguir órdenes de un superior.

El Estatuto de la **Corte Penal Internacional** creada por iniciativa de la ONU el 17 de julio de 1998 mediante el **Estatuto de Roma**, y que entró en vigor el 1 de julio de 2002, tiene como objetivo fundamental la universalización de los derechos humanos. Este Estatuto en su art. 7.2 e) indica sobre la tortura que:

«Por «**tortura**» se entenderá **causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control**; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas».

El delito de torturas: conceptualización

El art. 174. 1 CP indica que:

«1. Comete **tortura** la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral».

► **Acción punible:** obtener una confesión o información de cualquier persona y también castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Tres son los elementos cuya concurrencia determina la apreciación de este tipo de conductas: que se haya infligido un **daño o sufrimiento grave**, físico o psicológico, que dicha **actuación sea intencionada**, y que con la misma **se persiga un determinado propósito** (Montesinos, 2018).

- ▶ **Formas de ejecución:** la consumación se produce en el momento en el que sujeto activo realiza las conductas del art. 174.1 CP comentadas anteriormente. No es preciso conseguir la **finalidad** que se persigue y cabe la **tentativa**.
 - El delito puede cometerse tanto por **acción** como por **omisión**, como sería el caso de la privación de agua y alimentos (Manzanares, 2016).
- ▶ **Penalidad:** pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.
- ▶ **Bien jurídico protegido:** integridad moral, física y psíquica. La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.^a de 6-4-2011 indica que:

«la **integridad moral** se configura como una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor. No cabe la menor duda que tanto nuestra Constitución como el CP configuran la integridad moral como una realidad axiológica, propia, autónoma e independiente de aquellos derechos».

Muñoz Conde (2017) argumenta que además de la integridad moral puede ser considerado como un delito **contra la Administración pública** en momentos en los que el individuo está bajo la tutela de funcionarios del estado y en una situación de total desvalimiento en la que está siendo torturado.

- ▶ **Tipo subjetivo:** son delitos de carácter doloso.
- ▶ **Sujeto activo:** autoridades o funcionarios, y es por ello por lo que es un **delito especial**.

- **Sujeto pasivo:** puede serlo cualquiera, pero la mayoría de las violaciones del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos son sufridas por quienes se encuentran bajo la custodia de miembros de la policía y otros cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, y no podemos olvidar que quienes están privados de su libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad (Montesinos, 2018).
- **Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:** no cabe la circunstancia eximente de cumplimiento de un deber, o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo del art. 20.7 CP, y por lo tanto, entendemos que agentes policiales, por ejemplo, no pueden cometer este delito. El Estado no puede, en ninguna circunstancia, infligir tratos, sanciones o penas prohibidas por el artículo 3 del Convenio de Roma (Casadevall, 2012).

Según Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2016), este artículo adolece de varias imprecisiones en diversos conceptos como: naturaleza, condiciones, procedimientos, duración, otras circunstancias, etc. Así pues, estamos ante un artículo impreciso y que puede generar situaciones de inseguridad jurídica.

No podemos olvidar que cualesquiera pruebas obtenidas mediante violencia, no serán válidas a tenor del **art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica que:**

«En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales».

La interdicción de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes se encuentra consagrada, entre otros, en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Los Convenios de Ginebra (1949).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

- El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
- Los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.
- La Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984); la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos y Degradantes (1987).
- El conjunto de principios sobre la detención, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

El caso Portu y Sarasola

En 2018 España fue condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) por tratos inhumanos y degradantes en el asunto Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal, de 13 de febrero. Se trata de un hito, pues la única excepción a la regla general de la declaración de la vulneración del deber de investigar era la STEDH en el caso Iribarren Pinillos, de 8 de enero de 2009, en la que el Tribunal de Estrasburgo condenó a nuestro país por las graves lesiones infligidas por la policía en el marco de los altercados ocurridos en la manifestación de Pamplona de 15 de diciembre de 1991.

La sentencia en el asunto Portu y Sarasola, que aquí se comenta, tiene su origen en la demanda interpuesta por Igor Portu Juanenea y Martin Sarasola Yarzabal, condenados por el atentado del Aeropuerto de Barajas de 30 de diciembre de 2006, en la que alegaban haber sido víctimas de tortura y malos tratos en el momento de su arresto por el Grupo de Acción Rápida de la Guardia Civil, su traslado a San Sebastián y Madrid y durante su detención preventiva. Los demandantes denunciaron

la ausencia de condena de los actos de tortura, incidiendo en la nueva valoración de las pruebas llevada a cabo por el Tribunal Supremo. Los arrestados fueron golpeados, insultados, amenazados, y se produjeron ahogamientos en un río, entre otros. Cuando los arrestados fueron llevados al Cuartel de Intxaurrondo, tuvieron que ser trasladados al hospital para ser examinados y Portu ingresó en la UCI.



Figura 3. Igor Portu Juanenea y Martin Sarasola Yarzabal. Fuente: eldiariovasco.com

España es de los países menos demandados por torturas, y la mayoría de casos que han terminado en condena no fueron admitidos en amparo ante el Tribunal Constitucional (como el caso Portu y Sarasola), que ha extremado la máxima cautela.

Estrasburgo no solo ha vuelto a recordar a España su obligación de desarrollar una investigación que lleve a la identificación de sus responsables y la consecuente reparación de las víctimas, sino que ha declarado que nuestras autoridades efectivamente infligieron en los denunciantes daños constitutivos de **malos tratos**. En la mayoría de los casos de condena en los que se han visto implicadas las autoridades españolas, el Tribunal de Estrasburgo ha motivado su decisión en la **falta de una investigación suficiente** de los hechos denunciados (al respecto: Barcelona, 2009).

En el caso Portu y Sarasola quedó:

«suficientemente acreditado que las lesiones en cuestión se produjeron cuando los demandantes se encontraban bajo el control de la Guardia Civil y dado que las autoridades nacionales no habían justificado las mismas en el caso concreto, el TEDH consideró que la consecuente responsabilidad había de ser imputada al Estado si bien, dado que los demandantes no alegaron consecuencias a largo plazo, y en ausencia de pruebas concluyentes relativas a la finalidad de los daños, dicha responsabilidad respondería a la perpetración de **actos constitutivos de tratos inhumanos y degradantes**, pero no de torturas» (Montesinos, 2018, p. 14).

Supuestos similares a la tortura

En el **art. 174. 2 CP** se castiga a:

«la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior».

- ▶ **Acción punible:** se trata de autoridades o funcionarios públicos que en centros de protección o de corrección (actualmente de reforma) no tienen como función el investigar, pero que pueden llegar a castigar torturando a sus internos.
- ▶ **Sujeto activo:** autoridades o funcionarios. Es un delito especial.
- ▶ **Sujeto pasivo:** puede serlo cualquiera.
- ▶ **Penalidad:** tiene el mismo castigo que las torturas del art. 174. 1 CP: pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.

Delitos contra la integridad moral en comisión por omisión

Artículo 176 CP que preceptúa que:

«Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos».

Se trata de un delito de comisión por omisión.

a) Torturas

Según Rodríguez Devesa (1995) si hay funcionarios o autoridades que tienen una función de garantes y permiten por omisión que otras personas a su cargo cometan torturas, cometen tortura en comisión por omisión.

- ▶ **Acción punible:** se castiga el comportamiento omisivo que permite que otra persona funcionaria o no, cometa torturas. Estamos ante una tipificación expresa de un delito de comisión por omisión, basado en que conste la posibilidad de que el funcionario con su intervención hubiera podido evitar el atentado a la integridad moral y en el especial deber que compete a determinadas autoridades o funcionarios de proteger con más intensidad los derechos fundamentales del ciudadano (Muñoz Conde, 2017).
- ▶ **Penalidad:** pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.
- ▶ **Sujeto activo:** funcionarios y autoridades según el art. 28 del CP. Se trata de un delito especial.
- ▶ **Sujeto pasivo:** subordinados a los funcionarios y autoridades.

b) Otros delitos contra la integridad moral

Artículo 176 CP:

«Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos».

- ▶ **Acción punible:** se trata de autoridades o funcionarios que permiten la comisión de hechos delictivos del art. 175 CP (faltando a los deberes de su cargo), que son atentados a la integridad moral de una persona.

- El funcionario o autoridad que permite este tipo de conductas ha de tener la suficiente potestad para evitarlas y además las ha de conocer.
- **Penalidad:** la pena establecida en el art. 175 CP, o en su caso la del art. 173 CP, dependiendo de la acción cometida.
- **Concurso de delitos:** según el artículo 177 CP:

«Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, **se castigarán los hechos separadamente** con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquel ya se halle especialmente castigado por la ley».

5.4. Trata de seres humanos

La reforma del CP por la LO 5/2010, de 22 de junio, introdujo el **delito de trata de seres humanos** en el actual **artículo 177 bis CP**. Este delito quedó tipificado con anterioridad a la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo de Europa. Había varias cuestiones que no fueron reflejadas en la redacción actual y que era necesario retocar para transponer la normativa europea. Es por ello por lo que la reforma de la LO 1/15 de 30 de marzo, retoca el precepto, concretamente en sus apartados 1 y 4.

Según el Artículo 177 bis CP:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el

intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las **finalidades** siguientes:

- La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- La explotación para realizar actividades delictivas.
- La extracción de sus órganos corporales.
- La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso» (Mayordomo, 2008).



Figura 4. Imagen del Cuerpo Nacional de Policía en una redada contra la Trata de seres humanos. Fuente: alfayomega.es

- **Acción punible:** el delito se ha de cometer empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad.
 - El texto del CP indica «sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella». Las modalidades tipificadas recogen el tráfico «desde, en tránsito o con destino a España».
 - La jurisprudencia ha venido indicando que con ello se quieren abarcar tres modos de comisión diferentes:
 - **Movimiento** de personas desde el extranjero hacia España.
 - **Salida** de alguien de España al extranjero.
 - **Tránsito** dentro de España, de un punto a otro, relacionado con ese tráfico ilegal o esa inmigración clandestina.

La trata constituye el delito antecedente respecto de aquellos que pudieran perseguir situaciones de dominación o explotación —prostitución coactiva, explotación laboral, tráfico de órganos, etc.— que puede implicar la aparición de otro delito posterior distinto.

► **Sujeto activo:** puede serlo cualquiera.

«El delito de trata de seres humanos es un **delito de tendencia** que requiere que las conductas alternativas señaladas, ejecutadas empleando los medios también indicados, se realicen con cualquiera de las finalidades en él contenidas. Todas ellas suponen la intención de que la víctima sea utilizada en provecho propio o de tercero, pues el artículo 177 bis CP **no exige que el dominador o explotador sea el mismo tratante**» (Mayordomo, 2013, p. 2).

Es un delito común, pues puede **ser sujeto activo cualquiera**. Tanto la Decisión marco como la Directiva de 2011 (art. 3) hacen referencia expresa a la conveniencia de que sea castigado en este delito no solo el autor, en sentido estricto, esto es, aquel que ejecuta directa y materialmente el delito, teniendo el dominio del hecho, sino también el **inductor** (el que instiga y determina a otro a cometer un delito, haciendo surgir en él la idea criminal) y el **cómplice** (entendiendo por tal aquel que coopera a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos de carácter no necesario o sustituibles).

Nada dice la Decisión marco sobre la figura del **cooperador necesario** (entendido como aquel que colabora con el autor con una contribución necesaria o difícilmente sustituible), equiparado al autor, en ordenamientos penales como el Código Penal español (art. 28), por lo que **habrá que entender también incluida en la citada recomendación de punición al cooperador necesario**, sobre todo porque su contribución reviste una mayor gravedad que la complicidad, caracterizada por ser, precisamente, una cooperación no necesaria.

- **Sujeto pasivo:** puede serlo cualquiera, nacional o extranjero, a diferencia de la inmigración clandestina del art. 318 bis CP.
- Destaca, en un porcentaje significativamente elevado, el número de víctimas **mujeres**, con relación al de hombres, sobre todo cuando se trata de **explotación sexual** y, según la actividad económica, también en la laboral.

- ▶ **Penalidad:** de cinco a ocho años de prisión.
- ▶ **Bien jurídico protegido:** la libertad, la integridad física, la integridad moral y la salud.
 - Rubio Lara y Pérez Albaladejo (2016) indican que el tipo penal del artículo 177. bis CP protege un bien jurídico doble compuesto por la **dignidad** —que se protegería de forma directa— y la **libertad** —que se protegería de forma indirecta— de los sujetos pasivos que sufren la trata de seres humanos.
- ▶ **Formas de ejecución:** la consumación se producirá cuando se produzca la conducta tipificada de captar, transportar, etc. con la finalidad prevista en los apartados a, b, c, d y e. El delito se consuma sin necesidad de que los tratantes hayan logrado el efectivo cumplimiento de sus propósitos (Mayordomo, 2013).
 - Puede configurarse como un tipo de resultado cortado o mutilado en dos actos según que sea el mismo u otro sujeto quien vaya a realizar las finalidades de explotación indicadas en el delito (Mir, 2008).
- ▶ **Concurso de delitos:** si *a posteriori* se comete alguna de las acciones a, b, c, d y e habrá concurso.

El Tribunal Supremo, en acuerdo de 31 de mayo de 2016, dictaminó que el delito de trata de seres humanos previsto y penado en el artículo 177 bis del Código Penal obliga a **sancionar tantos delitos como víctimas**, con arreglo a las normas que regulan el **concurso real** (STS 538/2016, de 17 de junio).

Acto seguido vamos a comentar cada una de las acciones delictivas que conforman el tipo penal:

Trabajos o servicios forzados

Según el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el trabajo forzoso u obligatorio designa: «todo trabajo o servicio exigido

a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente».

Por **trabajo forzoso** puede entenderse el trabajo que **se realiza de manera involuntaria y bajo amenaza**. Son situaciones en las cuales personas están **forzadas a trabajar mediante el uso de violencia o intimidación, o por medios como una deuda contraída con engaño, retención de documentos de identidad o amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración**.

El trabajo forzoso es distinto a las condiciones de trabajo explotadoras o por debajo de la norma.

«Las prácticas tradicionales del trabajo forzoso, por ejemplo, las secuelas de la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y las diversas formas de servidumbre por deudas, así como las nuevas formas de trabajo forzoso que han hecho su aparición en décadas recientes, tales como la trata de personas, también llamadas **«esclavitud-moderna»** para echar luz sobre condiciones de vida y trabajo que son contrarias a la dignidad humana» (OIT, 2012).

Esclavitud

El *Diccionario* de la RAE indica que la esclavitud es la: «sujeción excesiva por la cual se ve sometida una persona a otra, o a un trabajo u obligación».

Según el art. 607 bis 2 10.ª CP:

«Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque».

La Decisión marco de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI) del Consejo de la Unión Europea en su art. 1 d) hace referencia a la esclavitud como una infracción y fue la primera que trató la cuestión a nivel global, concretando las sanciones a imponer y partiendo de un concepto muy semejante al del Protocolo de Palermo. Tras la aprobación del Convenio de Varsovia, esta no cumplía con los requisitos mínimos exigidos a nivel internacional. La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la Prevención y Lucha

contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas, sustituyó la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

En la actualidad existe una «esclavitud moderna».

Prácticas similares a la esclavitud o la servidumbre

Sería preciso acudir al título XV del libro II que figura con el nombre de «Delitos contra los derechos de los trabajadores».

Mendicidad

En el art. 177 bis 1 a) del CP se hace referencia expresa a la mendicidad.

Dentro de la mendicidad hay un agravamiento tipificado en el artículo 232 CP, pues las víctimas son menores o personas con discapacidad.

«1. Los que utilizaren o prestaren a **menores de edad o personas con discapacidad** necesitadas de especial protección para la práctica de la mendicidad, incluso si esta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años».

Sobre la mendicidad solo se incluyen los casos en los que un tercero explota forzosamente, esto es, sin el consentimiento de quien ejerce la petición y recaudación de limosnas, quedándose el explotador con todo o parte de lo recaudado.

Si ha habido consentimiento, habrá de valorarse caso a caso, sin embargo, el otorgado por menores, según la normativa comunitaria, nunca será válido.

Se considerará igual que sea el menor el que esté practicando directamente la mendicidad, o bien sea un «reclamo» para que la gente se apene y así se busque conseguir mayores beneficios.

Explotación sexual incluida la pornografía

Es preciso acudir al art. 186 CP:

«El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses».

También hay que ir al art. 189 CP que prevé la pornografía y su explotación.

Por otra parte, el *Informe sobre la lucha internacional contra la trata e inmigración ilegal* de la Fiscalía General del Estado de 2009 refleja la situación de la explotación sexual:

«Son abundantes también los supuestos de favorecimiento de la inmigración clandestina de personas que aceptan desde su país de origen trasladarse para **ejercer la prostitución**. Al igual que en el supuesto anterior, se les facilita los gastos de transporte y la introducción en España de manera clandestina pero, una vez en territorio español, se les advierte de que la deuda contraída es muy superior a la pactada y ahí comienza su explotación. **Las condiciones del ejercicio de la prostitución se hacen mucho más gravosas** (horarios, remuneración, «servicios especiales», etc.), se les retira todo tipo de documentación, se les impone restricciones deambulatorias, estrechas vigilancias, incluso llegando a la detención ilegal. Se aprovechan de la situación de miseria en que vivían en su país de origen y/o desvalimiento en España (país extranjero, sin dinero, desconocimiento del idioma) y si quieren abandonar la actividad se les amenaza o se les coacciona y son sometidas a **tratos vejatorios y degradantes**» (FGE, 2009, p. 20).

Explotación para llevar a cabo actividades delictivas

Está previsto en el artículo 177 bis 1 c) CP.

Extracción de órganos corporales

Está previsto en el artículo 177 bis 1 d) CP: «Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación (apartado 2)» (Mayordomo, 2013).

La desesperación de los que necesitan un órgano ha llevado a que se genere un llamado «turismo de trasplante».

«Este fenómeno de relativamente poca antigüedad ha aumentado sobremanera en los últimos tiempos, y las causas son bien claras, el aumento de los trasplantes de órganos con resultados satisfactorios, la escasez de órganos donados legalmente y las claras posibilidades de obtención de beneficios que llevan a la aparición de un mercado a nivel internacional, cuya **herramienta de trabajo es internet**, y que se circunscribe esencialmente a los países en vías de desarrollo y, concretamente, a sus ciudadanos con niveles de vida más precarios» (Rubio Lara y Pérez Albaladejo 2016, p. 6).

Celebración de matrimonios forzados

Está previsto en el artículo 177 bis 1 e) CP. *Vid.* Esquinas (2018).

Menores de edad

Según el art. 177 bis 2 CP:

«2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación».

El sujeto pasivo son los **menores de edad**, y el objetivo es la **explotación**. Según Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2016) el término «explotación» es impreciso y puede generar inseguridad jurídica.

Consentimiento de las víctimas

Según el art. 177 bis 3, el consentimiento de las víctimas es irrelevante: «El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo».

El consentimiento por mucho que se dé es **nulo**, pues estará viciado por la existencia de **violencia, intimidación o engaño**, o abusando de una **situación de superioridad**, de **necesidad** o de vulnerabilidad.

Hay muchas mujeres que son engañadas y traídas a nuestro país con su pleno consentimiento, pero bajo un auténtico engaño, así es la realidad, y así lo recoge el *Informe sobre la lucha internacional contra la trata e inmigración ilegal* de la Fiscalía General del Estado de 2009:

«Uno de los supuestos habituales de genuina trata de personas con efectivo ejercicio de la **prostitución** lo constituye la **captación de personas extranjeras**, normalmente mujeres, en su país de origen, mediante engaño (promesa de encontrarles un trabajo lícito bien remunerado en España), facilitándoles los gastos de transporte (pago de los pasajes) y la introducción en España de manera clandestina (adelantándoles unas cantidades para poder pasar la frontera como turistas, entregándoles billete de ida y vuelta, carta de invitación, ocultas en vehículos a motor, etc.). Una vez en España son advertidas de que la gran deuda contraída solo van a poder satisfacerla ejerciendo la prostitución en distintos clubes de alterne u otros lugares cuya recaudación se la quedarán los explotadores directamente. **Para forzarlas recurren a la intimidación y amenaza** (con causarles un daño a ellas o a sus familiares en el país de origen), a las agresiones, violaciones y abusos sexuales por los explotadores, restricciones deambulatorias, secuestros o detenciones ilegales. En ocasiones, algunas de las víctimas son cedidas mediando precio a otra organización o a otra persona o directamente se las vende. Para que no dejen el ejercicio de la prostitución no dudan, si fuera preciso, en hacerlas abortar» (FGE, 2009, p. 20).

La irrelevancia del consentimiento, en los términos del artículo 177 bis.3. corrobora la **esencialidad del bien jurídico** y su **indisponibilidad** frente a la violencia, la intimidación, el engaño o el abuso de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima (si fuera menor de edad tampoco podría otorgar un consentimiento válido). *Vid. ad exemplum* Alonso (2011).

Las personas que son captadas huyen en muchas ocasiones de situaciones muy complejas y creen que la suya ya no puede empeorar, agarrándose a lo que sea para poder encontrar un mejor futuro, y Rubio Lara y Pérez Albaladejo (2016, p. 4) lo explican de forma muy clara:

«En los momentos de captación, en muchas ocasiones se les muestra una visión que no se corresponde con la realidad y que creen fervientemente puesto que piensan que no puede empeorar la situación de precariedad en la que se encuentran, **se aferran a las posibilidades de mejora** de su situación y de las de sus familiares y no piensan en ningún momento que van a perder ni su libertad ni su dignidad como personas, firmando con ello su "sentencia de esclavitud"».

Supuestos agravados

Según el art. 177 bis 4:

«Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando: a) se hubiera **puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica** de las personas objeto del delito; b) la **víctima** sea especialmente **vulnerable** por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad. Si concurriere **más de una circunstancia** se impondrá la pena en su mitad superior».

Las causas de vulnerabilidad se podrán apreciar cuando en la víctima de la trata concurren varias situaciones: por ejemplo, indigente extranjero, mujer residente ilegal embarazada, persona menor con discapacidad intelectual o física, etc.

Para apreciar la discapacidad hay que acudir al art. 25 CP.

«A los efectos de este Código se entiende por **discapacidad** aquella situación en que se encuentra una persona con **deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente** que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en **igualdad de condiciones con las demás**.

Asimismo, a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente».

Delito cometido por autoridad, agente de la misma o funcionario público

«Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el tipo básico e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. Si concurriese además alguna de las circunstancias previstas en el punto anterior se impondrán las penas en su mitad superior» (Art. 177 bis 5 CP).

Es preciso recordar que para saber si estamos ante una autoridad o funcionario público

hay que acudir al art. 28 CP.

Cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas

Según el art. 177 bis 6 CP, se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el tipo básico e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena. Incluso si la pertinencia es de carácter transitorio y se dedicase a la realización de tales actividades. Y según el art. 177 bis 6 *in fine*:

«Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo».

En el concepto de organización delictiva la Directiva de 2011 se remite a la Decisión marco 2008/841/JAI, la cual deroga la Acción Común 98/733/JAI a la que se remitía la Decisión marco sustituida por la Directiva. Según el artículo 1.1 de la citada Decisión marco se entenderá por organización delictiva:

«una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material».

Coinciden varios autores en señalar que la organización ha de superar el ámbito estructural de la coautoría, siendo necesaria una **red estable y jerarquizada** con subordinación de medios materiales y personales para tal fin. *Vid.* DE LA MATA (2001).

Responsabilidad penal de la persona jurídica

Cuando una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, por cumplirse todos los requisitos previstos en el art. 31 bis CP se le impondrá la pena de art. 177 bis 7 CP: **Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.**

El juez podrá también, atendidas las reglas del art. 66 bis CP, imponer las siguientes penas (art. 33.7 b) a g) CP):

«b) **Disolución de la persona jurídica.** La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita. c) **Suspensión de sus actividades** por un plazo que no podrá exceder de cinco años. d) **Clausura de sus locales y establecimientos** por un plazo que no podrá exceder de cinco años. e) **Prohibición de realizar en el futuro las actividades** en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años. f) **Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas**, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años. g) **Intervención judicial** para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años».

Según Mayordomo (2011, p. 344):

«Para la fijación de la responsabilidad de las personas jurídicas se ha optado por establecer una doble vía. Junto a la imputación de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por las personas que tienen poder de representación en las mismas, se añade la responsabilidad por aquellas infracciones propiciadas **por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre sus empleados**».

Provocación, conspiración y proposición

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente (art. 177 bis 8 CP).

Concurso con inmigración clandestina

Las penas previstas para estos delitos se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del art. 318 bis CP (inmigración clandestina) y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación (art. 177 bis 9 CP).

Reincidencia internacional

Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al derecho español (art. 177 bis 10 CP).

Excusa absolutoria para las víctimas

Según el **art. 177 bis 11 CP**:

«Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado».

Como afirman Rubio Lara y Pérez Albaladejo (2016, p. 5):

«Las **nuevas tecnologías**, lejos de haber servido para luchar contra la trata, han supuesto un avance para los tratantes y para sus consumidores, sobre los que debería recaer mayor responsabilidad puesto que sin demanda no habría oferta».

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo «DOUE» n.º 101, de 15 de abril de 2011, páginas 1 a 11, tiene en cuenta a las víctimas de la trata de seres humanos y lo hace desde varios puntos que sintetizamos:

- ▶ **Persecución de oficio de los delitos de trata.**
- ▶ **Protección de las víctimas** desde una perspectiva de género y de atención a la diversidad.
- ▶ **Evitar o minorar los efectos victimizantes** durante la etapa policial y judicial tanto para los adultos como para los niños.
- ▶ **Desistimiento** de la acción penal o de la exención de la pena con relación a las víctimas de la trata cuando se hayan visto obligadas a ejecutar o a participar en la ejecución de conductas delictivas como consecuencia directa de haber sido objeto de las conductas de trata.
- ▶ **Especial atención** que se le otorga a las víctimas menores de edad.

Fernández Olalla (2012, p. 5), y entendemos que de forma muy contundente y clara, nos habla sobre las víctimas en estos términos:

«La trata de seres humanos provoca en las **víctimas efectos demoledores semejantes a los que originan las situaciones de tortura**, anula la autoestima y la capacidad de reacción emocional, consiguiendo reconvertir al ser humano que lo sufre en un mero objeto o mercancía que pierde la conciencia de su propia situación».

En sus efectos sobre las víctimas, la trata de seres humanos y la tortura son equiparables.

5.5. Referencias bibliográficas

Barcelona, J. (2009). Coacción administrativa, responsabilidad patrimonial del Estado y Convenio Europeo de Derechos Humanos (De la Sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003 a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de enero de 2009, caso Iribarren Pinillos contra España). En *Revista de Administración Pública*, 179. Mayo-agosto.

Caruso, M. V. (2012). La protección penal del «legítimo disfrute de la vivienda». Ámbito de aplicación de las nuevas figuras delictivas. En *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 29, 130-153. Parte Comentarios.

Casadevall, J. (2012). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Conde-Pumpido, C. (1996). El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución Española: su tutela penal. En *La Ley*, 6, 1668-1670.

Cruz-Márquez, B. (2010). La aplicabilidad del delito de trato degradante cometido por particulares (art. 173.1 del CP) frente al acoso moral en el trabajo». En *Revista Doctrinal Aranzadi Social* (3)7-8 (septiembre), 29-36.

De Esteban, J. y González Trevijano, P. J. (1994). *Curso de Derecho Constitucional Español*. Madrid: Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense.

De la Mata, N. J. (2001). Criminalidad organizada en la Unión Europea: criminalidad económica y criminalidad sexual. En *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 15.

Dolz, M. J. (2018). El Tribunal Supremo aplica por primera vez la «perspectiva de género»: tentativa de asesinato. En *Diario La Ley*, 9245.

Esquinas, P. (2018). El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-32.pdf>

Esquerra, L. (2010). *Estudios sobre el derecho a la vida e integridad física y moral en el ámbito laboral*. Barcelona: Atelier.

Fernández Olalla, P. (2012). La trata de personas con fines de explotación sexual: perspectiva del Ministerio Fiscal en la represión del delito de trata. En *Aranzadi Instituciones*.

Fiscalía General del Estado: *Informe sobre la lucha internacional contra la trata e inmigración ilegal*, 20.

Gavilán, M. (2012). La habitualidad en el maltrato doméstico. Dificultad probatoria. Problemática actual. En *La Ley Penal*, 92, 6.

Lamarca, C. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Colex.

Manzanares, J. L. (2016). De las torturas y otros delitos contra la integridad moral. En *La Ley*, 3283. Mayordomo, V. *El delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas*. Madrid: lustel.

Mayordomo, V. (2011). Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas. En *Estudios Penales y Criminológicos*, 31, 325-390.

Mayordomo, V. Cuestiones concursales entre el delito de trata de seres humanos y la prostitución coactiva. En *Coediciones-Aranzadi. Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*.

Mir, S. (2008). *Derecho penal. Parte general*. Barcelona: Reppertor.

Montesinos, C. (2018). ¿Impunidad en España ante la perpetración de torturas y malos tratos? Reflexiones a la luz de la Sentencia del TEDH en el asunto Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal. En *Aranzadi instituciones*, 67, 111-137.

Muñoz Conde, F. (1996). Protección de los Derechos Fundamentales en el Código Penal. En *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte General)*. Madrid.

Muñoz Conde, F. (2011). Protección de los derechos fundamentales en el Código Penal Estudios sobre el Código Penal español de 1995 (Parte General). En *Derecho y Cambio Social* (7), 22.

Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Muñoz Conde, F. (2017). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Organización Internacional de Trabajo (OIT). (2012). *Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

Pomares, E. (2010). Una alternativa a las propuestas legislativas de tipificación del delito de acoso laboral. En *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 795, 8-13. Parte Comentario.

Poquet, R. (2016). Las dificultades probatorias del acoso laboral. En *Revista Aranzadi Doctrinal*, 10. Parte Estudios.

Ragués y Vallés, R. (2009). El acoso inmobiliario: Últimas novedades legislativas y judiciales. En *La Ley Penal*, 59, 1.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Fecha de consulta: 30 de julio de 2019. Disponible en: <http://www.rae.es/>

Rodríguez Devesa, J. M. (1995). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Dykinson.

Rubio L. y Pérez Albaladejo, M. (2016). Delito de trata de seres humanos a la luz del derecho internacional y su influencia en la legislación española». En *Revista Aranzadi Doctrinal*, 5. Parte Estudios.

Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, A. (2016). *Curso de derecho penal parte especial*. Madrid: Dykinson.

Suárez-Mira, C., Judel, A. y Piñol, J. R. (2011). Delitos contra la integridad moral. En *Manual de Derecho Penal*. Tomo II. Parte Especial.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 29-9-1998.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 6-4-2000.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 26-6-2000.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 3-10-2001.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 14-11-2001.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 8-5-2002.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 5-11-2002.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 11-3-2003.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 16-4-2003.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 18-3-2011.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 14-11-2003.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 2-11-2004.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 12-5-2005.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 20-01-2009.

Pleno no jurisdiccional de la Sala 2.ª de 21 julio de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 19-10-2010.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 6-4-2011.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 62/2013, de 29 de enero («caso Marta del Castillo»).

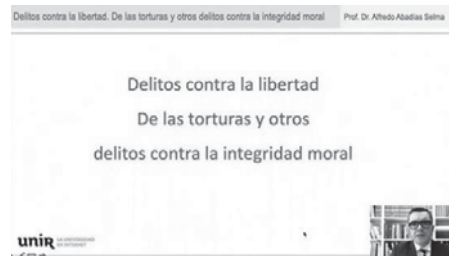
Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª de 17-06-2016.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 27-04-2017.

Tribunal Constitucional en sentencia 120/1990 de 27 de julio.

Delitos contra la libertad. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Te recomiendo la visualización de este vídeo para completar el contenido estudiado en este tema.



Accede al vídeo a través del aula virtual

Organización Internacional del Trabajo

Organización Internacional del Trabajo. Página web oficial. Disponible en:
<https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>

Desde la página oficial de la Organización Internacional del Trabajo, podréis conocer qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos. Todo ello pudiendo consultar estadísticas, publicaciones relacionadas, eventos, investigación, etc. Veréis que la regulación del delito de trata de seres humanos en nuestro Código Penal tiene en la realidad un porqué.



Tentativa de asesinato

Dolz, M. J. El Tribunal Supremo aplica por primera vez la «perspectiva de género»: tentativa de asesinato, en *La Ley* 6329/2018.

Es interesante que leáis atentamente este artículo porque habla sobre delitos objeto de estudio en el presente tema, y concretamente sobre la sentencia que estima parcialmente el recurso del Ministerio Fiscal y totalmente el de la acusación particular contra la sentencia de instancia que condenó al acusado por un delito de homicidio intentado agravado por parentesco y otro de **maltrato habitual en el ámbito familiar** sobre su pareja, así como otro de **maltrato sobre su hijastra**.

Accede al artículo a través de la Biblioteca Virtual de Unir

El torturador Billy el Niño

LaSexta noticias. (2015). [Archivo de vídeo]. El torturador Billy el Niño, sin muestra de arrepentimiento: «Déjeme en paz». Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=CzbM2eKToxk>

En este breve vídeo, podrás conocer la figura de alguien que está imputado por haber llevado a cabo torturas bajo la cobertura legal del Estado.



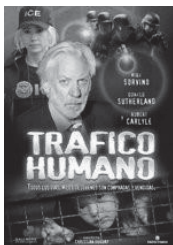
Así era Billy el niño según sus víctimas

Diario Público. (2017). Así era Billy el niño según sus víctimas. [Archivo de vídeo].
 Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=YAO58b-k80g>

En este vídeo conocerás a personas que fueron víctimas de Billy el Niño y que nos cuentan las atrocidades que tuvieron que sufrir.



Tráfico humano



Esta película tiene como actores a Mira Sorvino y al veterano Donald Sutherland, ambos nominados a los Globos de Oro por su trabajo en esta producción. A destacar también la participación del británico Robert Carlyle (*Las cenizas de Ángela*) en el papel de un oscuro proxeneta.

Tráfico humano narra lo que sucede cuando una joven de diecisiete años procedente de Ucrania, una madre soltera checa y una niña estadounidense de turismo en

Filipinas son víctimas de una red de **trata de personas** para la prostitución. Un equipo de agentes del departamento de inmigración y aduanas lucha por desenmascarar la organización que articula esa red.

Aquí podrás ver una narración de lo que es la trata de seres humanos con finalidades muy perversas. Os recomiendo que comparéis si las acciones que estáis viendo en la película encajan con el delito de trata de seres humanos que hemos estudiado en el presente tema.

Accede al tráiler a través del aula virtual o desde la siguiente dirección web:

<https://youtu.be/Z7lda-RMjV0>

1. El artículo 15 CE indica que:

A. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, y que, en caso de terrorismo, se puede ser sometido a tortura.

B. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

C. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, y que en determinados casos establecidos por la ley, pueden ser sometidos a interrogatorios con métodos parecidos a la tortura.

D. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, y que mediante sentencia judicial, pueden ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

2. Para que un trato sea degradante:

A. Tendrá que humillar a la persona, aunque es un término legal muy claro que habrá de concretarse siempre por la ley.

B. Tendrá que humillar a la persona, aunque es un término vago que habrá de concretarse por tribunales de la UE.

C. Tendrá que humillar a la persona físicamente, aunque es un término legal que habrá de concretarse por la jurisprudencia en cada caso.

D. Tendrá que humillar a la persona, aunque es un término vago que habrá de concretarse por la jurisprudencia en cada caso.

3. En el acoso laboral del art. 173.1 CP recoge que:
- A. Las conductas se han de producir dentro de una relación laboral o funcionarial.
 - B. Las conductas se han de producir dentro de una relación laboral.
 - C. Las punibles conductas se han de producir dentro de una relación funcionarial.
 - D. Las conductas se han de producir dentro de una relación de igualdad.
4. En el art. 173 *in fine* CP se castiga:
- A. Al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, constituyendo trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.
 - B. Al que de forma esporádica lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.
 - C. Al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.
 - D. Ninguna es correcta.
5. En el delito de violencia física o psíquica habitual en el ámbito doméstico:
- A. El sujeto pasivo puede serlo cualquiera, pero han de existir las relaciones de parentesco y/o convivencia, y/o relación de independencia y amistad que preceptúa el art. 173.2 CP.
 - B. El sujeto pasivo no puede serlo cualquiera, pero han de existir las relaciones de parentesco y/o convivencia, y/o relación de dependencia que preceptúa el art. 173.2 CP.
 - C. El sujeto pasivo puede serlo cualquiera, pero han de existir las relaciones de parentesco que preceptúa el art. 173.2 CP.
 - D. El sujeto pasivo puede serlo cualquiera, pero han de existir las relaciones de parentesco y/o convivencia, y/o relación de dependencia que preceptúa el art. 173.2 CP.

6. En el abuso de una autoridad o cargo público en relación con la integridad moral:
- A. Solamente se castiga la conducta activa.
 - B. Cabe la omisión por omisión.
 - C. Solamente puede ser castigado un policía.
 - D. Un guardia civil no puede ser castigado porque es un militar.
7. En el art. 174. 1 CP que tipifica la **tortura** hay tres elementos básicos:
- A. Daño o sufrimiento grave, actuación imprudente y perseguir un determinado propósito.
 - B. Daño o sufrimiento grave, actuación intencionada y perseguir un determinado propósito, que es obtener dinero.
 - C. Daño o sufrimiento moderado, actuación no intencionada y perseguir un determinado propósito.
 - D. Daño o sufrimiento grave, actuación intencionada y perseguir un determinado propósito.
8. En los delitos contra la integridad moral en comisión por omisión se castiga:
- A. A la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.
 - B. A la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes que estipula una sentencia, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.
 - C. Al funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas autorizadas por él, ejecuten los hechos previstos en ellos.
 - D. A la autoridad que, sin faltar a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en el Estatuto de los trabajadores.

9. En el delito de trata de seres humanos:

A. El delito se ha de cometer empleando engaño y abusando de una situación de igualdad o de necesidad.

B. El delito se ha de cometer empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad.

C. El delito se ha de cometer empleando violencia, abusando de una situación de superioridad funcional o de vulnerabilidad.

D. El delito se ha de cometer empleando intimidación y abusando de una situación de necesidad económica y social.

10. En la mendicidad de menores:

A. El consentimiento del menor está permitido.

B. El consentimiento del menor es penalmente relevante.

C. El consentimiento del menor es penalmente irrelevante.

D. El consentimiento del menor es una atenuante muy cualificada.